



RADICACION: 08-001-40-03-015-2019-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERFIN
DEMANDADO: CATERIN QUIROZ MEZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, desde el 2 de septiembre de 2020, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de mayo de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, desde el 2 de septiembre de 2020 se recibió a través del correo electrónico institucional del Juzgado, constancia de envió de aviso de notificación a la demandada, acompañado de una solicitud de seguir adelante la ejecución en su contra.

Ahora bien, revisado el expediente digital de este proceso, se encuentra que a través de memorial del 30 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante informó al Juzgado sobre dos direcciones donde podía surtirse la notificación de la demandada CATERIN QUIROZ MEZA, puntualmente, Calle 84 No. 34-15 Bloque 1 Apto 303 o la Calle 65 No. 32.125 Edificio San Mateo Apto, ésta última a donde efectivamente fueron remitidas tanto la citación para notificación personal, como el aviso.

No obstante, advierte el Despacho que al tratarse de un Edificio, debió indicarse e individualizarse el número de apartamento donde se presume reside la demandada, y como no fue así, no se tiene certeza si en efecto tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron entregados en la Unidad que correspondía.

No hay que perder de vista que si bien el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., señala que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción, las allegadas por la parte demandante no pueden tenerse como tal, toda vez que en las mismas no se certificó por la Empresa de Mensajería correspondiente, si quienes recibieron dichas comunicaciones, son las personas que atienden en dicha recepción, de modo que no exista duda sobre la efectiva recepción de las mismas por parte de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Juzgado no accederá a tener por notificada a la demandada CATERIN QUIROZ MEZA, y en consecuencia, no se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, y más bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo



317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal pendiente, so pena de tener desistida tácitamente esta demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No acceder a tener por notificada a la demandada CATERIN QUIROZ MEZA, en atención de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CATERIN QUIROZ MEZA, según se dijo.
3. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal pendiente, so pena de tener desistida tácitamente esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65bbd2510012007a48398d19008ff296e4427a2ca7de6e9ee6d92b97d70e338**
Documento generado en 11/05/2021 04:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>